Diario Oficia

Año LII

Bogotá, sábado 23 de diciembre de 1916

Número 15977

CONTENIDO

Págs. PODER LEGISLATIVO Ley 72 de 1916, por la cual se dispone la devolución de una suma y se exonera del pago de una 1721 1721 1722 1722 Ley 76 de 1916, por la cual se aprueba un contrato (The Dorada Extension Railway) y se decreta la construcción de una carretera. 1723 Ley 77 de 1916, de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica 1724 Ley 78 de 1916, reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas 1725 Ley 79 de 1916, sobre autorizaciones al Poder Eje-1727 Ley 80 de 1916, sobre pensiones y recompensas . . 1727 PODER EJECUTIVO Resolución número 58 de 1916, por la cual se res-1727 MINISTERIO DE GOBIERNO Resolución número 251 de 1916 1728 Pliego de cargos . 1723 Resolución número 283 de 1916, sobre la pérdida de un valor declarado 1728 Resolución número 287 de 1916, sobre la manera de liquidar la cuenta de un correo . . 1728 Resolución número 56 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 4 de 25 de noviembre del presente año, dictada por el señor Co-misario Especial de La Goajira, que hace un traslado y dispone la compra de una prensa de copiar para el uso de la oficina principal de la Comi-1729 saría . . MINISTERIO DE HACIENDA Licitación para la venta de los cruceros Cartagena, Pinzón y Marroquín 1729 1730 Diligencia de visita practicada en la Inspección Sec-1730 Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño el día 17 de oc-1731 MINISTERIO DEL TESORO Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12 y 13 de diciembre de 1916) . . . 1731 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Solicitud de patente de invención . Solicitud de registro de marca de fábrica 1734 CORTE DE CUENTAS .. Autos de la Sección 12.a . 1734 Autos de la Sala de Acuerdo . . 1734 Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República, sobre la consulta hecha por el señor Habilitado de Pensiones, relativa a la pensión de la viuda del señor General Próspero Pinzón 1735

Poder Legislativo.

LEY 72 de 1916 (diciembre 16) por la cual se dispone la devolución de una suma y se exonera del pago de una multa.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Tesoro Nacional devolvera al señor doc-Articulo 1. El l'esoro racional devolvera al senor doc-tor Zenón Solano la suma de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos (\$ 288-80), que por capital, inte-reses y costas pagó al Fisco como alcance que la Corte de Cuentas dedujo a su cargo como Cónsul de Colombia en Hamburgo en el año de 1909, por haber invertido la suma antes dicha en servicio de la Nación, para perseguir una feleificación de billetes pacionales falsificación de billetes nacionales.

Parágrafo. La suma de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos (\$ 288-80) se considerará incluída en el

Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 2.º Exonérase al General Lisimaco Pizarre del pago de la suma de ciento veinte pesos (\$ 120) que le mandó hacer efectiva por embargo judicial el señor Juez de Ejecuciones Fiscales, como fiador de cárcel de Emiliano Cuervo, sindicado por el delito de falsedad, y quien fue absuelto de tal cargo por sentencia dictada por el señor Juez 5.º Municipal.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez v seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA-El Presidente de la Camara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ-El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero-El Secretario de la Camara de Representantes, Fernando Restrepo Bri-

Poder Ejecutivo-Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publiquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA-El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, Tomás Surí SALCEDO.

LEY 73 de 1916 (diciembre 16) por la cual se hace una concesión referente a la industria pecuaria.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Toda persona que introduzca al país para emplearlos en la formación o mejora de rebaños propios, reproductores extranjeros de raza pura caballar, bovina, ovina, porcina o caprina, tendrá derecho a que el Gobierno le reembolse la tercera parte de lo que hayan costado la res o reses y del valor de todos los gastos de examen, inmunización, transporte y alimentación hasta el lugar de su destino, aseguro y facturas consulares, etc., siempre que en cada importación se presenten ante el Ministerio de Agricultura y Comercio las facturas comercial y consular, un certificado de veterinario en ejercicio, del país de origen, en que conste que el reproductor o reproductores están exentos de enfermedades contagiosas según se demuestre por los tratamientos que comprueben la inexis-tencia de gérmenes malignos; las atestaciones de genealogia, debidamente registradas, y una certificación del Consul de Colombia en el lugar de donde proceden los animales, o en el primer puerto de embarque, sobre la autenticidad de los anteriores documentos. En el caso de importación de reproductores caballares o bovinos, deberá presentarse también una reproducción fotográfica de éstos y la certificación de la primera autoridad política del lugar a que se hayan destinado dichos reproductores, en que conste la identidad de los mismos.

Artículo 2.º La prima de que trata el artículo ante-

rior no excedera en ningún caso para cada res, de las siguientes cifras: trescientos pesos (\$ 300) para cada re-productor caballar; trescientos pesos (\$ 300) para cada reproductor bovino; ochenta pesos (\$ 80) para cada re-productor ovino, y cuarenta pesos (\$ 40) para cada re-

productor percino o caprino.

Artículo 3.º El introductor que, habiendo gozado de la gracia que por esta Ley se concede, enajene alguno o algunos de los reproductores importados, antes de haber pasado cuatro años a contar de la fecha de la importación, deberá reembolsar al Tesoro Público la prima recibida, sin lo cual la enajenación no tendrá valor.

Artícule 4.º Facúltase al Gobierno para organizar anualmente exhibiciones pecuarias regionales en que habra premios de primera clase para los reproductores extranjeros y para las reses procedentes de cruzamientos, debiendo

celebrarse cada año una de estas exposiciones.

Artículo 5.º Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para que el Ministerio de Agricultura y Comercio introduzca reproductores ovinos, caballares, bovinos, porcinos y caprinos, para ser vendidos en pública subasta en alguna población bien escogida, cercana al puerto de desembarque

Parágrafo. Vendidos estos reproductores, se volverá a invertir su producto en la introducción de mayor número y así sucesivamente, hasta tanto que el Ministerio de Agricultura y Comercio lo crea conveniente.

Los fondos resultantes de estas ventas ingresarán al Tesoro Público y servirán de base para repetir la operación en lo sucesivo.

Artículo 6.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se consideraran incluídos en el Presupuesto correspondiente.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero-El Secretario de la Camara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo-Bogotá, diciembre 16 de 1916. Publiquese y ejecutese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

LEY 74 de 1916 (diciembre 16) por la cual se establece el servicio meteorológico nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Gobierno procederá a organizar el servicio meteorológico nacional. Los detalles de la organización consultarán las necesidades del país y los procedimientos puestos en práctica por otras Repúblicas americanas, de suerte que se dé cumplimiento de la mejor manera, por parte de Colombia, a lo dispuesto en el segundo Congreso Científico Panamericano reunido en Washington. Artículo 2.º El Gobierno dictará las providencias con-

ducentes a obtener la colaboración eficaz, en esta obra, de las Estaciones Meteorológicas ya existentes de las que puedan fundar las Misiones establecidas en el país, los centros de enseñanza de agricultura y otros Institutos que estén

en aptitud de prestar este servicio.

Artículo 3.º En el plan científico de observaciones se continuará desarrollando el conjunto de métodos empleados hasta ahora por el Observatorio Astronómico Nacional para la determinación del clima de Bogotá, con las modificaciones que mejor consulten las necesidades de la esta-dística agrícola y de la fluviometría del territorio, y procurando seguir un plan homogéneo con el de los demás países de Hispano América.

Artículo 4.º Créase una Oficina Meteorológica Central

con el siguiente personal:

Un Jefe, que lo sera el Director del Observatorio Astronómico, un Ingeniero adjunto y un Oficial Escribiente. Esta oficina centralizará los datos recogidos en el país, los dispondrá dos veces al mes, por lo menos, en cartas y gráficos convenientes, de acuerdo con lo estatuído en las últimas convenciones meteorológicas.

Parágrafo. Los sueldos mensuales del Ingeniero Adjunto y del Oficial escribiente serán de ochenta pesos (\$ 80)

de cuarenta pesos (\$ 40), respectivamente. Artículo 5.º En la Revista del Ministerio de Agricultura Comercio se publicarán las cartas, gráficos, cuadros respectivos, etc., juntamente con las observaciones practicadas en Bogotá, sobre actividad solar y potencial eléctri-co, con las demás contribuciones científicas que el Jefe de

la oficina juzgue dignas de darse a la publicidad. Esta Revista se repartirá gratuitamente a las Municipalidades, a todos los centros de enseñanza secundaria y profesional, a las Estaciones Agronómicas, a las Compañías de Navegación, a las Juntas de Canalización de los ríos, a

las Compañías de Seguros agrícolas establecidas o que se establezcan en el país y a los Observatorios meteorológicos y Astronómicos del Exterior.

Artículo 6.º El Gobierno dotará al Observatorio Astronómico Nacional y a los demás Institutos y entidades a quienes el mismo Gobierno encargue de hacer observaciones meteorológicas y fluviométricas, con los instrumentos necesarios. Para atender a la compra de éstos se apropia la partida de ocho mil pesos (\$ 8,000) oro, la cual se inclui-rá por cuartas partes en el Presuptesto de la próxima vigencia y en los siguientes.

Artículo 7.º En las Escuelas Públicas urbanas y en las oficinas que el Gobierno determine se harán observaciones meteorológicas y de ellas se dará cuenta cada diez días al Observatorio Astronómico Nacional, para lo cual gozarán de franquicia postal/y telegráfica los Maestros y Jefes

de las oficinas respectivas.

Parágrafo. El Gobierno proveerá a las oficinas y escuelas de que se trata, de los instrumentos registradores ne-

Artículo 8.º Se autoriza al Gobierno para designar hasta veinte personas o entidades que se encarguen de hacer observaciones meteorológicas, en distintos lugares del país. y para reconocerles por este servicio una remuneración anual de ciento veinte pesos (\$ 120) oro, cada uno. En caso de que a juicio del Director del Observatorio Astronómico Nacional sea necesario establecer en algunos lugares Estaciones meteorológicas especiales, donde se practiquen observaciones del mismo orden que las de la Oficina Central, los encargados de esas Estaciones, cuyo número no excederá por ahora de cuatro, gozarán de una remuneración anual de seiscientos pesos (\$ 600) oro. Para estos gastos se apropia la partida de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) oro anuales, que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las posteriores, a medida que el desarro-llo del servicio meteorológico lo exija.

Artículo 9.º Los fluviómetros, termómetros, barómetros y demás aparatos usados serán rigurosamente uniformes y patronados por la Oficina Central, lo mismo que los fluviómetros que se construyan por cuenta de las Compañías de na

vegación.

Artículo 10. Los empleados en el ramo del servicio meteorológico-Director del Observatorio Astronómico Nacional y personas o entidades que designe el Gobierno para hacer observaciones meteorológicas—gozarán para lo rela-cionado con tal servicio, de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 11. Los nombramientos en el ramo del servicio meteorológico se harán por el Gobierno, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico Nacional.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA-El Presidente do la Camara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Camara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo-Bogotá, diciembre 16 de 1916. Publiquese v ejecutese.

JOSE VICENTE CONCHA-El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

LEY 75 de 1916 (diciembre 16) sobre cheques.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º La orden de pago escrita conocida con el nombre de cheque permite al girador retirar en provecho propio o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tenga disponibles en poder del girado, en la forma y con los requisitos que esta Ley determina.

Artículo 2.º El cheque deberá tener la expresión de su número de orden y de la plaza y de la fecha en que se gira. la designación de la persona a cuyo favor se extiende y la del girado, la cantidad por que se gira, expresada en le-tras y en números, y la firma del girador, o de la persona

que suscriba por él.

Artículo 3.º Los cheques a la orden podrán endosarse en la forma regular, y en este caso serán aplicables a ellos las reglas relativas al endoso y solidaridad establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio gi-

radas a la vista. Artículo 4.º El cheque no puede ser girado sino a la

Artículo 5.º Son aplicables al cheque las reglas relativas a la solidaridad, aval, pago, protesto por falta de pago, extravio, intervención y prescripción, establecidas en el Có-